

## EJECUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. RESOLUCIÓN DE LA MISMA

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** acción ejecutiva, títulos ejecutivos, sentencia de divorcio, oposición a la ejecución.

### **ENUNCIADO**

En el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia número 2 de Huerca-Overa se presentó por el Procurador señor Pérez Pérez, en nombre y representación de doña Ana L. F. el 1 de marzo de 2008, demanda de ejecución de título judicial frente a don Manuel R. R. en reclamación de 2.250,00 euros.

El título que se pretende ejecutar es la sentencia dictada en procedimiento de Divorcio de Mutuo Acuerdo el 30 de septiembre de 2007, en virtud de la cual además de declarar disuelto el matrimonio se acordaban una serie de medidas económicas recogidas en el convenio regulador que fue redactado, firmado y ratificado por ambos cónyuges. En dicho convenio se recogía en su cláusula tercera lo siguiente: «El marido abonará mensualmente 300 euros en concepto de pensión de alimentos para su hijo menor Andrés, de siete años de edad.

Ambos cónyuges se comprometen a abonar el 50 por 100 de los gastos extraordinarios consistentes en tratamientos médicos no cubiertos por la Seguridad Social, gastos de matriculación en el colegio, uniformes, excursiones, clases extraescolares, material escolar, libros y cualesquiera otros no previstos».

La ejecución se basa en el impago por parte del padre de la pensión de alimentos desde el mes de octubre y hasta la fecha de presentación de la demanda, total seis meses lo que hace un total de 1.800 euros; y el no abono del 50 por 100 de los gastos de uniforme y material escolar así como dos excursiones a las que ha asistido el menor, todo lo cual ascendía a 900 euros (450 € cada progenitor).

Frente a esta demanda se opuso el ejecutado alegando que en el pago de la pensión de alimentos, que manifestaba haber cumplido aportando unos recibos elaborados por el mismo, iban incluidos aquellos gastos que en el convenio regulador se determinaron como extraordinarios ya que dichos gastos no tienen tal carácter a pesar de que así se recogiera en el convenio regulador y que por tanto no debe nada en concepto de gastos de uniforme, material escolar ni excursiones.

Por la ejecutante se impugnó la oposición quedando los autos sobre la mesa de S.S.<sup>a</sup> para dictar la resolución oportuna.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Procedimiento a seguir.
2. Objeto del procedimiento.
3. Contenido de la oposición.

### **SOLUCIÓN**

1. Establece el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en cuanto a la acción ejecutiva y el título ejecutivo que: «1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. 2. Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: La sentencia de condena firme...». Y se completa con el artículo 518 en cuanto que la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Podrá instar la ejecución la persona a cuyo favor se dictó la resolución que se pretende ejecutar y aquella frente a quien se dirige la ejecución, que es la persona o personas que fueron condenadas o frente a las que se dictó el correspondiente auto.

La ejecutante, demandante en primera instancia, y a la vista de los incumplimientos en cuanto a la sentencia dictada por el ex marido, instó la correspondiente demanda de ejecución con la finalidad de que le abonase la pensión de alimentos a que venía obligado el ejecutado en virtud del convenio regulador firmado por ambos y en el que se fundamentó la sentencia de divorcio.

Su demanda de ejecución se basaba en un título judicial, la sentencia de divorcio, título judicial firme, y no había transcurrido el plazo de caducidad antes mencionado y sí había transcurrido el plazo fijado en el artículo 548 que establece que el tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.

La reclamación era dineraria amparada en la deuda de la pensión de alimentos incumplida por el ex marido.

2. El objeto era, como ya he dicho, una reclamación dineraria de prestación de alimentos, reclamación que cumplía todos los requisitos establecidos en la ley y que como título judicial en el que se hallaba contenida la reclamación debía tramitarse conforme a lo establecido en los artículos 538 y siguientes de la LEC.

3. Contra el auto que admite a trámite la demanda de ejecución y ordena requerir al ejecutado no cabe recurso alguno sino que solo se permite al ejecutado que presente escrito de oposición a la misma.

En el supuesto planteado eso es lo que hizo el demandado, se opuso el ejecutado alegando que en el pago de la pensión de alimentos, que manifestaba haber cumplido aportando unos recibos elaborados por el mismo, iban incluidos aquellos gastos que en el convenio regulador se determinaron como extraordinarios ya que dichos gastos no tienen tal carácter a pesar de que así se recogiera en el convenio regulador y que por tanto no debe nada en concepto de gastos de uniforme, material escolar ni excursiones.

Establece la ley que si el título ejecutivo fuera una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena o que apruebe transacción o acuerdo logrados en el proceso, el ejecutado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.

En este precepto basó el ejecutado su oposición, artículo 556 de la LEC, pero el problema no radica en la elección del trámite legal que sí parece lo eligió bien, sino en el contenido propio de la fundamentación de la oposición pues alegaba que la parte ejecutante no puede considerar como extraordinarios aquellos gastos que no lo son y que él considera que dichos gastos son ordinarios y se encuentran incluidos en la pensión de alimentos por lo que realmente no los debe.

Ahí es donde radica el problema de este supuesto y por lo que se debe establecer que ha de seguir adelante la ejecución despachada, puesto que lo que plantea el ejecutado en su oposición es la modificación de las consecuencias que se derivaron de la sentencia de divorcio, consecuencias, a mayor abundamiento, que proceden de un convenio regulador firmado y ratificado por ambas partes en el que se recoge: «El marido abonará mensualmente 300 euros en concepto de pensión de alimentos para su hijo menor Andrés, de siete años de edad.

Ambos cónyuges se comprometen a abonar el 50 por 100 de los gastos extraordinarios consistentes en tratamientos médicos no cubiertos por la Seguridad Social, gastos de matriculación en el colegio, uniformes, excursiones, clases extraescolares, material escolar, libros y cualesquiera otros no previstos».

Por lo tanto lo que la parte pretende es modificar las medidas definitivas de la sentencia de divorcio por vía de la oposición a la ejecución, lo que evidentemente no está permitido, por lo que la oposición debe desestimarse y declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado.

La parte ejecutada deberá instar, en su caso, el procedimiento de modificación de medidas definitivas del artículo 775 de la LEC.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 517, 538, 548, 556, 561 y 775.